

administración local

AYUNTAMIENTOS

SACERUELA

ANUNCIO

Aprobación y modificación ordenanzas fiscales.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación de ordenanzas fiscales y modificación, ha sido elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de 20 de diciembre de 2023, cuyo contenido literal dice:

“PRIMERO.- Elevar a definitivo el acuerdo inicial de aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, cuyo contenido literal dice:

“Primero.- Elevar a definitivo el acuerdo inicial de aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales que se citan:

- Impuesto de bienes inmuebles.
- Tasa recogida de residuos solidos.
- Tasa servicio de abastecimiento de agua.
- Tasa servicio de saneamiento y depuración.

Segundo.- Exponer al público, el texto íntegro de la ordenanza aprobada”.

SEGUNDO.- Contra el presente acuerdo podrán los interesados presentar Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la publicación del presente en el B.O.P. de Ciudad Real.

Saceruela, 20 de diciembre de 2023.- El Alcalde, José Fernández Teno.

ANEXO I

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la “tasa por el suministro de agua y electricidad”, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización o aprovechamiento especial del servicio de suministro de agua potable domiciliaria, gas o electricidad, que beneficien de modo particular al sujeto pasivo.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les autorice a disfrutar, utilizar o aprovechar en beneficio particular, el servicio público regulado en esta ordenanza; o quienes se beneficien, disfruten o aprovechen del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: el propietario del inmueble o local, que se encuentre beneficiado por las redes de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

3.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento que se refiere el art. Anterior.

ARTICULO 3º.- CUOTA.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Cuota de enganche a la red general de abastecimiento 60,00 Euros
- Cuota Fija (semestre) 7,00 Euros
- Cuota Consumo Doméstico/ al semestre:
 1. De 0 a 10 m³ 0,17 Euros.
 2. De 11 a 30 m³ 0,35 Euros.
 3. De 31 a 50 m³ 0,74 Euros.
 4. De 51 a 70 m³ 1,39 Euros.
 5. Más de 71 m³ 2,43 Euros.
- Cuota Industrial, comercial, etc/ al semestre:
 1. De 0 a 30 m³ 0,74 Euros.
 2. Más de 31 1,39 Euros.

3.- A las anteriores cuotas, les será aplicado el tipo de IVA correspondiente, vigente en la fecha de devengo. El tipo de IVA, se verá incrementado, cuando una disposición legal así lo establezca, sin necesidad de modificación de la presente ordenanza.

ARTICULO 4º.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

Serán las establecidas en el Reglamento General del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable Domiciliaria.

ARTICULO 5º.- DEVENGO E INGRESO.

1.-El devengo de la cuota regulada en esta Ordenanza naces desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, una vez confeccionados los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años semestres en las oficinas de la recaudación Municipal, en las fechas que se designen en los recibos confeccionados al efecto.

3.- En aquellos casos en los que quede acreditado por los servicios municipales la existencia de avería en el contador de agua, no pudiendo realizar lectura real, se aplicará el consumo máximo de ese trimestre conforme a la lecturas realizadas, siempre que previo requerimiento en el periodo anterior, no se haya subsanado la avería.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO II

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AL-CANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 1.- Fundamento.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Saceruela, Ciudad Real.

ARTICULO 3.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 6.- Exenciones y Bonificaciones.

- 1.- Se concederán exenciones.
- 2.- Se concederán las siguientes bonificaciones.-

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTICULO 7.- Cuota Tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 50,00 € euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

- La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio, exista o no conexión, en inmuebles no construidos o sin edificación, se establece en 12,80 euros/semestre.

- La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:

1.- Cuota de servicio por vivienda o local no destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios: 0,49 euros/semestre.

2.- Cuota de servicio mínimo, por fincas y locales destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios: 0,49 euros/semestre.

ARTICULO 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías pú-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

blicas en que exista alcantarillo y siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 9.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTICULO 10.- Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento u órgano que tenga atribuida o delegada la recaudación, determine.

Dicha lista cobratoria, se expondrá al público por plazo de veinte días en lugares previstos por la legislación a efecto de reclamaciones por los interesados.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 11- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO III

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, que tendrá carácter anual

Epígrafe 1º. Viviendas.

a) Por cada vivienda habitable.

61,04 €

Epígrafe 2º. Industrias y Servicios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- a) Industrias y Servicios en general 79,23 €
3- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.
Saceruela, 17 de octubre de 2023.

ANEXO IV**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.****Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Tipo de gravamen.

1- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'80 %.

2- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0'95 % hasta tanto se produzca la revisión o modificación del Catastro, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 73.3.d).

Artículo 3º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos, en los términos y características establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes a que se hace referencia en el art. 63 de la citada, apartados 1 y

2.- Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos, cuya cuota líquida agrupada, en los términos previstos en el art. 78.2 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 3,00 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones, en los términos y características establecidos en el Art. 74 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales:

1.- Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto a los bienes inmuebles que constituyan el objeto principal de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

2.- Bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes a los que se les otorgue la calificación definitiva de viviendas de protección oficial, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la calificación.

3.- Bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

4.- Bonificación del 50 % de la cuota del IBI, en aquellos inmuebles que cuenten con sistemas de eficiencia energética y constituyan vivienda habitual del propietario y del 10 % en otros destinos; durante cinco años.

4.- Estas bonificaciones habrán de ser solicitadas ante el Ayuntamiento, a efectos de surtir efectos en los padrones respectivos, en función del periodo del devengo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Anuncio número 4950